

**ACTOS DISCRIMINATORIOS EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA
IDENTIDAD DE GÉNERO. RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 23.592**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la ley 23.592 el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, identidad de género, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 2 de la ley 23.592 el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 3 de la ley 23.592 el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren

Expediente N° 5012-D-09

Firmante: Dip. Nac. Claudia A. Bernazza

en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico, color, sexo, orientación sexual o identidad de género, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad, ideas políticas, sexo, orientación sexual o identidad de género.”

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra Constitución Nacional reconoce a toda persona el pleno disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, color, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, social, posición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Pese a que nuestros preceptos constitucionales y los tratados internacionales son claros en este aspecto, muchas personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, estigmatización, exclusión y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género, lo cual genera una enorme preocupación y compromete al diseño de las herramientas legales que puedan revertir esta situación.

Los abusos cometidos menoscaban la integridad y dignidad de las personas, debilitando su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad, provocando muchas veces que se oculten o supriman su identidad, viviendo así en el temor y la invisibilidad.

Históricamente, muchas personas han sufrido discriminación por su orientación sexual o identidad de género. Lesbianas, homosexuales o bisexuales, o personas a quienes se percibe como tales, lo mismo transexuales, transgénero o intersexuales, comparten el mismo problema: su identidad y sus opciones parecen contrariar mandatos heredados, y por lo mismo, no han sido tratados como iguales.

En el sistema internacional y en la legislación nacional se han observado grandes avances en cuanto a la aceptación de la diversidad y las diferencias como riqueza cultural. Además, los principales mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, la respuesta internacional y los marcos legales nacionales tienen deudas en esta materia.

Frente a los problemas que estas personas enfrentan día a día, surge la necesidad de perfeccionar nuestro sistema legal. Para su modificación, se han tenido en cuenta como antecedentes los acuerdos internacionales en la materia.

Una comisión internacional de juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, han puesto en marcha años atrás un proyecto encaminado a desarrollar una serie de principios jurídicos

internacionales, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito internacional han redactado, desarrollado y discutido los principios que han sido plasmados en Yogyakarta, Indonesia, en el año 2006, aprobados en forma unánime como *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*.

Estos principios se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación en cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, afirmando la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a garantizar tales derechos. En la Introducción a los Principios de Yogyakarta se establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

En este marco, se clarifican los conceptos de orientación sexual e identidad de género, entendiendo por 'orientación sexual' la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

Por otra parte, se entiende por 'identidad de género' la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Las convenciones internacionales de derechos humanos afirman que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Asimismo, reconocen que la aplicación de los derechos humanos debería tener en cuenta las situaciones y experiencias de personas de diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

Esta normativa internacional obliga a los Estados a adoptar medidas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Asimismo, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo su

salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia.

Los Principios de Yogyakarta proponen un futuro diferente para las personas con diferentes orientaciones e identidades, por lo que su reconocimiento en nuestra normativa permitirá ofrecer un marco jurídico adecuado para la convivencia y el bienestar de todos nuestros conciudadanos y conciudadanas.

Para receptar estos principios en la legislación nacional, se ha considerado oportuna la presentación de este proyecto de ley a partir de una iniciativa de la Asociación Civil Intilla y la Liga Bonaerense de Diversidad Sexual.

Este proyecto modifica la ley 23.592¹ de Actos discriminatorios que menoscaben derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en la que se adoptan medidas contra quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los casos de discriminación por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, con el fin de incorporar los conceptos de “orientación sexual” e “identidad de género” al texto normativo. En tal sentido, sufren modificaciones los siguientes artículos:

- Artículo 1, párrafo 2º: agregando los conceptos de: “orientación sexual” e “identidad de género”.

- Artículo 2, en tanto se incorporan los vocablos: “sexo, orientación sexual, identidad de género”

- Artículo 3, párrafo 1º y 2º: incorporando los términos: “sexo, orientación sexual o identidad de género”.

Esta reforma expresa el compromiso de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos, fundamento de la dignidad de todas las personas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

¹ Sancionada el 03/08/1988. Promulgada por Decreto N° 1093/88 23/08/1988. B.O. 05/09/1988

Referencias:

- CONSTITUCIÓN NACIONAL

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966.

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. Suscripta en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de julio de 1967.

- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Adoptados en la Reunión de Especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.